JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante presentó el escrito de subsanación de manera extemporánea.

Frente al particular, obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que así lo ordena.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 13 de septiembre de 2021, corriendo término para subsanar los días 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre del año en curso.

Ahora, si bien es cierto que el escrito de subsanación se presentó el 20 de septiembre de 2021, este fue recepcionado a la hora de las **9:25 p.m**., esto es, fuera del horario hábil de trabajo (núm. 004).

A este respecto, debe decirse que según lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*. (subraya fuera de texto). Razón por la que no es posible ampliar el termino de subsanación en la circunstancia descrita por la memorialista.

Por lo anterior, conforme dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Por secretaría efectúese la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

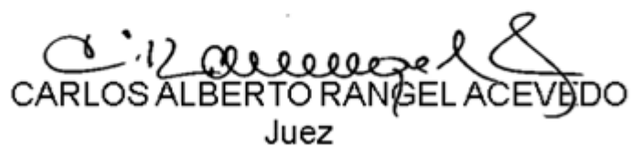

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVOR

11001-40-03-002-2021-00751-00